Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3422/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución 12/07/2023

Palabras clave

Cartas urbanas y planos.

Solicitud

Se indique si ante ella corresponde la tramitación de: 1. Certificación de las cartas urbanas de la ciudad de México. 2. Certificación de las cartas de regiones de la Ciudad de México. 3. Certificación de planos de límites delegacionales de la Ciudad de México. 4. Certificación de la denominada sabana fiscal de un inmueble de la ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta vulnera su derecho de acceso a la información.
Considera que el sujeto si es competente para conocer de lo solicitado.

Estudio del Caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto no acredito haber realizado un búsqueda exhaustiva, puesto que, el Instituto de Planeación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborarán y actualizarán la cartografía digital oficial, así como el mapa físico y político, para la representación de los límites territoriales de la Ciudad de México, además de que no oriento y remitió la solicitud de manera correcta en favor de los diversos sujetos obligados que son competentes tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA la respuesta emitida.**

Efectos de la Resolución

I. Deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, con la finalidad de que se realice pronunciamiento en relación a la solicitud.
II. Orientar a la persona recurrente de manera fundada y motivada a presentar la solicitud de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y proporcionar sus datos de localización.
III. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los sujetos obligados y remita el mismo a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como al Instituto de Planeación, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos haga entrega de lo solicitado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3422/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162623001077.**

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El tres de mayo de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162623001077**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito que de forma clara, precisa, fundada y motivadamente, la responsable indique si ante ella le corresponde la tramitación de:*
>
> ***1****. Certificación de las cartas urbanas de la ciudad de México.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***2**. Certificación de las cartas de regiones de la Ciudad de México*

***3**. Certificación de planos de límites delegacionales de la Ciudad de México*

***4**. Certificación de la denominada sabana fiscal de un inmueble de la ciudad de México. …" (Sic).*

1.2 Respuesta. El quince de mayo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2009/2023 de fecha 12 de mayo; suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.

"…

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

*Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/4130/2023** de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjuntan en **copia simple** al presente.*

*En relación a la respuesta que dio la Dirección de Control Territorial donde señala que la solicitud **090162623001027 y 090162623001046** es idéntica a la que nos ocupa, se adjunta copia simple de la respuesta a dicha solicitud toda vez que versa sobre el mismo asunto y no requiere ser actualizada por encuadrar con lo solicitado, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:*

> ***"Artículo 53**. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere".*

*No obstante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud al **Secretaría de Administración y Finanzas** de la Ciudad de México, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de conformidad con*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06080
Horario de atención al público: 9:00 a 15:00 hrs.
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

…" (Sic).

Oficio: SEDUVI/DGPU/DCT/3920/2023 de fecha 03 de mayo; suscrito por la Dirección de Control Territorial.

"…
…

*Al respecto, en relación con los **Puntos 1 y 2,** se informa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no maneja ni genera cartas urbanas ni cartas de regiones de la Ciudad de México; por lo anterior, se recomienda visitar la página electrónica (https://www.inegi.org.mx/) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), **toda vez que es el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.*

También, le comento que la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con información de Cartas Urbanas a escala 1:10 000 y de Cartas Catastrales a escala 1:5 000.

*Sobre lo solicitado en el **Punto 3**, le comento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con la información solicitada, **no obstante dichos datos se encuentran contenidos en la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2019.***

*Finalmente, con respecto a lo indicado en el **Punto 4**, se sugiere acudir a la Secretaría de Administración y finanzas, debido a que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:*

> *III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos o que tenga derecho la Ciudad de los términos de fas leyes aplicables;*
> *…*
> *VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales*
> *XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales; ... " (Sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
…"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta de la obligada no se encuentra fundada y motivada, más cuando existen otros entes que han declinado su competencia a la propia obligada lo que me deja en total estado de indefensión, puesto que si consideramos que no es competente y la secretaria de finanzas tampoco lo es, y la jefatura de gobierno tampoco lo es, pues resulta que no hay autoridad competente en toda la Ciudad. Adjunto como prueba las respuestas de los demás entes de gobierno donde claramente refieren que la competente es la hoy responsable Secretaria de Desarrollo urbano y Vivienda.*

Anexo a su recurso el particular presento en copia simple la respuesta de remisión de fecha 02 de mayo de 2023, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3422/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El trece de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/2614/2023 de esa fecha doce de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de remitir diversos oficios, de la siguiente manera.

"…

ALEGATOS

En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de México establece que ***los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,*** *conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

En este sentido, este sujeto obligado considera infundado el agravio presentado por la persona recurrente, toda vez que en el oficio ***SEDUVI/DGPU/DCT/4130/2023*** *le fue informado lo siguiente: "Al respectó, en relación con los* ***Puntos 1 y 2****, se informa que* ***la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no maneia ni genera cartas urbanas ni cartas de regiones de la Ciudad de México; por lo anterior, se recomienda visitar la página electrónica (https://www.inegi.org.mx/) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), toda vez que es el organismno público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a tomar decisiones. "***

Para reforzar lo anterior, reultar oportuno evocar lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, que a la letra señala:

"Artículo 87*. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificadas, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglameto:*

…

Ahora bien, tal como le fue informado a la persona ahora recurrente, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida, tomando en cuenta la información que tiene publicada en su portal institucional, ejemplo: …" (Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Captura de pantalla: Tomada del Portal Institucional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/mapas/?t=071000000000000&tg=3604

Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5240/2023 de fecha 07 de junio, suscrito por la Dirección de Control Territorial.

"…
…
Al respecto, se informa lo siguiente:

I.· Mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1807/2023 de fecha 28 de abril de 2023, se recibieron en esta Dirección las Solicitudes de Información Pública con números de folio 0901626231054 y 09·016262300107 7, en las que se pidió lo siguiente: ·

> ***"Solicito que de forma clara, precisa, fundada y motivadamente, lo responsable indique si ante ella le corresponde lo tramitación de:***
> ***1. Certificación de las cartas urbanas de la ciudad de México.***
> ***2. Certificación de las cartas de regiones de la Ciudad de México.***
> ***3. Certificación de planos de límites delegocionales de la Ciudad de México.***
> ***4 Certificación de la denominada sabana fiscal de un inmueble de la ciudad de México." (Sic).***

2.- Mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4130/2023 de fecha 5 de mayo de 2023, se envió a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la respuesta relativa a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 0901626231054 y 09016262300107 7, en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo que esta Dirección emitió el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/3920/2023 de fecha 03 de mayo del presente año, mediante el cual se atendieron los Solicitudes de Información Pública folios 0901626230001027 y folio 090162623001046, los cuales versa exactamente sobre lo mismo o lo que se refieren los folios que se atiende.

Por lo anterior, mucho le agradeceré que se conteste al solicitante en los mismos términos referidos en el oficio antes mencionado.
Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI det Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de lo Ciudad de México."

En este contexto, se informa que la respuesta antes señalada se emitió atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que establece que cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la Información brindada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Derivado de lo anterior se puede advertir que las Solicitudes de Información Pública con números de folio 0901626231054 y 090162623001077, fueron atendidas de manera sustancial y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, derivado del Recurso de Revisión que se atiende, se reitera la respuesta a la información requerida en las Solicitudes de Información Pública con números de folio 0901626231054 y 090162623001077, en los siguientes términos:

*En relación con los **Puntos 1 y 2**, se informa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no maneja ni genera cartas urbanas ni cartas de regiones de la Ciudad de México; por lo anterior, se recomienda visitar la página electrónica (https://www.lnegi.org.mx/) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), toda vez que es el organismo público autónomo responsable de normar vcoordlnar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir Inforrnaclón de México en cuanto al territorio los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.*

También, le comento que la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con información de Cartas Urbanas a escala 1:10 000 y de Cartas Catastrales a escala 1:5 000.

*Sobre lo solicitado en el **Punto 3**, le comento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con la información solicitada, no obstante dichos datos se encuentran contenidos en la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2019.*

*Finalmente, con respecto a lo indicado en el **Punto 4**, se sugiere acudir a la Secretaría de Administración y Finanzas, debido a que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y pe la Administración Pública de la Ciudad de México, entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:*

"...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***III***. *Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;*
> ***VIII***. *Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales; .*
> ***XIX***. *Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;*
> *... " (Sic).*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
…" (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2009/2023 de fecha 12 de mayo.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/3920/2023 de fecha 03 de mayo.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/2614/2023 de fecha 12 de junio.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5240/2023 de fecha 07 de junio.*

Gmail SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Remisión - Solicitud de acceso a la información pública 090162623001077
1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 12 de junio de 2023, 14:52
Para: Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

Buen día,
Se remite la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del presente correo para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

090162623001077.pdf
301K

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **treinta de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del cinco al trece de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3422/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta de la obligada no se encuentra fundada y motivada, más cuando existen otros entes que han declinado su competencia a la propia obligada lo que me deja en total estado de indefensión, puesto que si consideramos que no es competente y la secretaria de finanzas tampoco lo es, y la jefatura de gobierno tampoco lo es, pues resulta que no hay autoridad competente en toda la Ciudad.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2009/2023 de fecha 12 de mayo.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/3920/2023 de fecha 03 de mayo.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/2614/2023 de fecha 12 de junio.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5240/2023 de fecha 07 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta de la obligada no se encuentra fundada y motivada, más cuando existen otros entes que han declinado su competencia a la propia obligada lo que me deja en total estado de indefensión, puesto que si consideramos que no es competente y la secretaria de finanzas tampoco lo es, y la jefatura de gobierno tampoco lo es, pues resulta que no hay autoridad competente en toda la Ciudad.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicito que de forma clara, precisa, fundada y motivadamente, la responsable indique si ante ella le corresponde la tramitación de:*
>
> ***1****. Certificación de las cartas urbanas de la ciudad de México.*
>
> ***2****. Certificación de las cartas de regiones de la Ciudad de México*
>
> ***3****. Certificación de planos de límites delegacionales de la Ciudad de México*
>
> ***4****. Certificación de la denominada sabana fiscal de un inmueble de la ciudad de México.*
> *…" (sic).*

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Del análisis practicado a la respuesta se advierte que el sujeto que nos ocupa, señala la incompetencia para poder dar atención a los requerimientos señalados, en virtud de que a su consideración es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien puede dar a tención a la petición del recurrente, sin exponer fundamentación o motivación alguna del porque sería la referida secretaría quien debe pronunciarse sobre lo solicitado.

De igual manera indica que, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

> ***"Artículo 53****. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere".*

En relación a la respuesta que dio la Dirección de Control Territorial donde señala que la solicitud **090162623001027 y 090162623001046** es idéntica a la que nos ocupa, se adjunta copia simple de la respuesta a dicha solicitud toda vez que versa sobre el mismo asunto y no requiere ser actualizada por encuadrar con lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, de conformidad con las citadas solicitudes se advierte lo siguiente:

Para dar atención a los **puntos 1 y 2,** el sujeto refiere que no se maneja ni generan cartas urbanas ni cartas de región de la Ciudad de México, **recomendando visitar la página electrónica del INEGI**, ya que es el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el sistema nacional de información estadística y geográfica. Asimismo, **advierte** que la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la **Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con información de cartas urbanas**.

Respecto al **punto 4,** el sujeto sugiere acudir ante la **Secretaría de Administración y Finanzas** de conformidad con el articulo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto en atención a que **es la encarda de llevar y mantener actualizados los padrones fiscales**. Por ello proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, al realizar un análisis de lo referido por el *Sujeto Obligado* podemos observar que este **no advirtió de manera fundada y motivada la competencia** de los sujetos obligados que refiere o que pueden ser competentes para dar la debida atención a la solicitud que se analiza.

Lo anterior en atención a:

De la competencia referida en favor del *Sujeto Obligado* de carácter federal el INEGI, se puede apreciar que no realiza señalamiento en donde se pueda observar atribuciones que puedan referir al recurrente, que dicho sujeto **genere la certificación de cartas urbanas y de regiones**, pues si bien es un organismo público autónomo responsable de captar y difundir información en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, **también lo es que no existe constancia alguna de que este genere dicho documento.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, respecto a la Secretaría de Administración y Finanzas sobre que cuenta con información de cartas urbanas, **tampoco se advierte el fundamento en el que el *Sujeto Obligado* pueda advertir dicha competencia.**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no realizo la debida orientación y remisión en favor de los sujetos obligados competentes**, pues este debió señalar en materia federal los datos de referencia de la unidad de transparencia para que la persona recurrente pudiere realizar la *solicitud* en comento y con ello obtener la información requerida y en atención al *Sujeto Obligado* local la remisión de la solicitud generando un nuevo folio como se ha determinado en el Criterio 03 emitido por este órgano garante.

En relación con el señalamiento sobre el **punto 3** en donde manifiesta que no tiene dicha información y que dichos datos se encuentran en la Ley de Territorio de la Ciudad de México, no señala quien es el sujeto facultado para realizar dicha atribución y mucho menos señala de manera fundada y motivada en que articulo se puede desprender dicha información.

Ahora bien, en atención a dicho señalamiento se puede observar que la norma advierte lo siguiente:

> *Artículo 81. El **Instituto de Planeación**, **en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y la Agencia elaborarán y **actualizarán la cartografía digital oficial, así como el mapa físico y político, para la representación de los límites territoriales de la Ciudad de México**.*

Por lo cual, se aprecia que el *Sujeto Obligado* tiene competencia concurrente para dar atención a lo solicitado, por lo cual debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y con ello dar respuesta a la solicitud, asimismo debió **remitir generando un nuevo folio al Instituto de Planeación,** para que este en materia de sus atribuciones pudiera informar a la persona recurrente sobre lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, de la referencia del sujeto obligado al mencionar que la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada de llevar en atención al artículo 27 de le Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las contribuciones y actualizados los padrones fiscales, se considera que dicho pronunciamiento es correcto, pero se advierte que el *Sujeto Obligado* no realizo la remisión de la solicitud para que en materia de su competencia esta diera la debida atención.

En tal virtud a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede advertir que el *Sujeto Obligado* **no realizo una búsqueda exhaustiva para determinar que dentro de sus archivos y atribuciones pudiera contener la información relacionada con la solicitud**, y como quedo constancia es atribución del sujeto "***elaborarán y actualizarán la cartografía digital oficial, así como el mapa físico y político, para la representación de los límites territoriales de la Ciudad de México***".

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3423/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de junio del año en curso,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Revocar la respuesta a efecto de que el sujeto asuma competencia, turne la solicitud ante sus unidades competentes y se pronuncie y haga entrega de la información requerida**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

7 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si es competente y no turno la solicitud ante todas las áreas que pueden dar atención a lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I. Deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, con la finalidad de que se realice pronunciamiento en relación a la solicitud.**
> **II. Orientar a la persona recurrente de manera fundada y motivada a presentar la solicitud de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y proporcionar sus datos de localización.**
> **III. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los sujetos obligados y remita el mismo a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como al Instituto de Planeación, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, hagan entregade la información solicitada.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20